

PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD

DECRETO

209/2002, de 23 de julio, por el que se hacen públicos los precios de la Escuela Universitaria de Turismo para el curso académico 2002-2003.

Dada la necesidad de hacer públicos los precios que regirán durante el curso 2002-2003 en la Escuela Universitaria de Turismo integrada en la Universidad de Girona por el Decreto 90/2002, de 5 de marzo, y de conformidad con los artículos 22 y siguientes de la Ley 15/1987, de 24 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña;

Dado lo que prevé la disposición transitoria primera del Decreto 90/2002, de 5 de marzo, por el que se revoca la adscripción de la Escuela Oficial de Turismo de la Generalidad de Cataluña/INSETUR, de la Universidad de Girona, para integrarse en esta universidad con la denominación de Escuela Oficial de Turismo;

A propuesta de los consejeros de Industria, Comercio y Turismo; de Economía y Finanzas, y de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información, y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

—1 Los precios aplicables a los y las estudiantes de los centros adscritos a la Escuela Universitaria de Turismo durante el curso académico 2002-2003 serán los establecidos por el Decreto 268/2001, de 25 de septiembre, por el que se hacen públicos los precios de la Escuela Oficial de Turismo de la Generalidad de Cataluña para el curso académico 2001-2002, incrementados en un 4,7%.

—2 Estos precios han de ser satisfechos por los alumnos de los centros no oficiales que imparten los estudios de técnico o técnica en empresas y actividades turísticas o de diplomado o diplomada en empresas y actividades turísticas, adscritos a la Escuela Universitaria de Turismo.

Barcelona, 23 de julio de 2002

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

ANTONI SUBIRÀ I CLAUS

Consejero de Industria, Comercio y Turismo

FRANCESC HOMS I FERRET

Consejero de Economía y Finanzas

ANDREU MAS-COLELL

Consejero de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información

(02.199.150)

DECRETO

210/2002, de 23 de julio, de transferencia a los municipios del personal de la Administración que presta servicio en bibliotecas públicas.

La Ley 4/1993, de 18 de marzo, del sistema bibliotecario de Cataluña, establece que corresponde a los municipios prestar el servicio de lectura pública, siguiendo la línea marcada por el artículo 64 de la Ley 8/1987, municipal y de régimen local de Cataluña. El Decreto 124/1999, de 4 de mayo, sobre los servicios y el personal

del Sistema de Lectura Pública de Cataluña, dispone que el personal de las bibliotecas públicas de titularidad pública debe ser nombrado o contratado por los ayuntamientos, excepto si se trata de personal de una biblioteca central comarcal adscrito exclusivamente a funciones de comarcalidad, en este caso también puede ser nombrado o contratado por el consejo comarcal.

Antes de la promulgación de la Ley del sistema bibliotecario de Cataluña, la Generalidad creó diversos puestos de trabajo destinados a bibliotecas locales o comarcales. Para ajustar esta situación a las previsiones de la normativa vigente, los citados puestos de trabajo deben ser transferidos a los municipios.

A propuesta del consejero de Cultura y de la consejera de Gobernación y Relaciones Institucionales,

DECRETO:

Artículo 1

Transferencia del personal

1.1 El personal de la Administración de la Generalidad de Cataluña que presta servicio en las bibliotecas que constan en el anexo debe transferirse a los ayuntamientos de los municipios correspondientes.

1.2 La transferencia del personal se hará efectiva mediante la suscripción de un convenio entre el Departamento de Cultura de la Generalidad y cada ayuntamiento afectado.

1.3 Durante un plazo de diez años a contar desde la efectividad de la transferencia del personal, el Departamento de Cultura transferirá a cada ayuntamiento una aportación económica equivalente al coste de la plaza transferida.

Artículo 2

Personal funcionario

2.1 Al personal funcionario que se transfiera en aplicación de este Decreto se le aplicará el régimen estatutario vigente en el ayuntamiento de destino. El ayuntamiento de destino debe respetar al personal transferido el grupo del cuerpo o escala de procedencia, los derechos económicos inherentes al grado que tenga reconocido, los derechos relativos a la función a desarrollar, y el sistema de previsión social.

2.2 En lo que respecta a la Administración de la Generalidad, el personal al que hace referencia el apartado 1 quedará en situación administrativa de servicios en otras administraciones públicas, conservando la condición de funcionario o funcionaria de la Generalidad pero sin reserva de plaza y destinación. Este personal podrá participar en todas las convocatorias de provisión de los puestos adecuados a su cuerpo o escala y reingresar de esta manera a la situación de servicio activo en la Administración de la Generalidad.

Artículo 3

Personal interino

Al personal interino que se transfiera en aplicación de este Decreto, el ayuntamiento de destino debe mantenerle su nombramiento de carácter temporal, y queda sujeta su plaza a los procedimientos normales de provisión y/o selección de acuerdo con la normativa vigente. Se le aplicará el régimen estatutario de los funcionarios en lo que sea compatible con su situación de carácter temporal.

Artículo 4

Personal laboral

El personal laboral que se transfiera en aplicación de este Decreto se integrará en la plantilla del ayuntamiento de destinación por aplicación del mecanismo de sucesión de empresa. El ayuntamiento se subrogará en los contratos laborales vigentes en el momento de la transferencia, a los efectos de la estabilidad laboral, categoría y antigüedad del personal transferido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se suprime el Negociado de la Central Urbana Can Sumarro y, por tanto, se deroga el artículo 1 de la Orden de 30 de mayo de 1987, por la que se crean diversos negociados adscritos al Servicio de Bibliotecas y del Patrimonio Bibliográfico de la Dirección General del Patrimonio Escrito y Documental del Departamento de Cultura.

Lo que establece esta disposición adicional entrará en vigor en el momento en el que sea efectiva la transferencia al Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat del personal de la Biblioteca Can Sumarro.

Barcelona, 23 de julio de 2002

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad de Cataluña

JORDI VILAJOANA I ROVIRA

Consejero de Cultura

NÚRIA DE GISPERT I CATALÀ

Consejera de Gobernación y Relaciones Institucionales

ANEXO

Relación de bibliotecas a las que es de aplicación el presente Decreto

Biblioteca Pomar, de Badalona (Barcelonès).
Biblioteca Vicente Aleixandre, de Badia del Vallès (Vallès Occidental).

Biblioteca Margarida de Montferrat, de Balaguer (Noguera).

Biblioteca Esteve Paluizé, de Barberà del Vallès (Vallès Occidental).

Biblioteca Marquès d'Olivart, de Les Borges Blanques (Garrigues).

Biblioteca Ventura Gassol, de Calafell (Baix Penedès).

Biblioteca Antoni Tort, de Castellar del Vallès (Vallès Occidental).

Biblioteca Joan Salvat-Papasseit, de Cornellà de Llobregat (Baix Llobregat).

Biblioteca Delta de l'Ebre, de Deltebre (Baix Ebre).

Biblioteca Artur Bladé i Desumvila, de Flix (Ribera d'Ebre).

Biblioteca Joan Camps i Giró, de Granollers (Vallès Oriental).

Biblioteca Can Sumarro, de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelonès).

Biblioteca Central, de Igualada (Anoia).

Biblioteca Julià Cutillé, de Llagostera (Gironès).

Biblioteca Joan Corominas, de El Masnou (Maresme).

Biblioteca Pau Vila, de Molins de Rei (Baix Llobregat).

Biblioteca Marià Vayreda, de Olot (Garrotxa).

Biblioteca Can Butjosa, de Parets del Vallès (Vallès Oriental).

Biblioteca Can Manent, de Premià de Mar (Maresme).
 Biblioteca Comtat de Cerdanya, de Puigcerdà (Cerdanya).
 Biblioteca Lambert Mata, de Ripoll (Ripollès).
 Biblioteca Jaume Vicens Vives, de Roses (Alt Empordà).
 Biblioteca Jaume Ministral, de Salt (Gironès).
 Biblioteca Pere de Montcada, de La Sénia (Montsià).
 Biblioteca Central, de Terrassa (Vallès Occidental).
 Biblioteca Francesc Oliver de Boteller, de Tortosa (Baix Ebre).
 Biblioteca Popular de Tortosa, de Tortosa (Baix Ebre).
 Biblioteca Popular de Valls, de Valls, (Alt Camp).
 Biblioteca Popular del Vendrell, de El Vendrell (Baix Penedès).
 Biblioteca Joan Oliva i Milà, de Vilanova i la Geltrú (Garraf).
 Biblioteca de Vila-seca, de Vila-seca (Tarragonès).
 Biblioteca Pau Piferrer, de Vilassar de Dalt (Maresme).
 (02.192.126)

DECRETO

212/2002, de 1 de agosto, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de la Comisión contra la Violencia en Espectáculos Deportivos de Cataluña y se determinan los órganos competentes respecto del régimen sancionador en materia deportiva.

La aparición del fenómeno de la violencia en el deporte, muy a menudo acompañada de la irrupción en los terrenos de juego de personas que han asistido a la celebración del acontecimiento deportivo, ha hecho necesaria la creación de un único organismo para centralizar y coordinar, en Cataluña, todas las actuaciones destinadas a la prevención de este tipo de acciones y manifestaciones, teniendo en cuenta las competencias que el artículo 13 del Estatuto de autonomía de Cataluña otorga a la Generalidad de Cataluña en materia de protección de las personas y bienes y de mantenimiento del orden público y, asimismo, las competencias exclusivas que los artículos 9.29 y 9.31 del Estatuto de autonomía de Cataluña otorgan a la Generalidad de Cataluña en materia de deporte y espectáculos, respectivamente.

La creación de este organismo, la Comisión contra la Violencia en Espectáculos Deportivos de Cataluña, se establece en el artículo 84 de la Ley del deporte, Texto único aprobado por el Decreto legislativo 1/2000, de 31 de julio.

Según el precepto citado, la Comisión actúa para prevenir todo tipo de acciones y manifestaciones de violencia que puedan producirse como consecuencia de actividades deportivas en el ámbito territorial de Cataluña, de acuerdo con el principio rector de la política deportiva de la Generalidad de velar para que la práctica deportiva esté exenta de violencia.

El apartado 2 del artículo 84 de la norma mencionada establece de forma detallada las funciones que corresponden a dicha Comisión, entre las que cabe destacar la elaboración de informes y estudios sobre las causas de la vio-

lencia en el deporte, y la promoción y divulgación de acciones de prevención y de campañas de colaboración ciudadana.

Finalmente, el apartado 3 del artículo 84 determina, entre otros, que tiene que regularse por reglamento la composición y el funcionamiento de la Comisión contra la Violencia en Espectáculos Deportivos de Cataluña.

De acuerdo con este mandato, el presente Decreto tiene por objeto, entre otros, regular la composición y el funcionamiento de la Comisión citada, además de fijar su dependencia orgánica. Asimismo, y teniendo en cuenta el régimen sancionador previsto en el capítulo 2 del título 4 de la Ley del deporte, Texto único aprobado por el Decreto legislativo 1/2000, se concretan diversos aspectos, como son los órganos competentes para acordar la incoación de procedimientos sancionadores en materia deportiva y para imponer las sanciones, atendiendo a la previsión del artículo 70.1 del texto citado.

Por todo ello, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta conjunta de los consejeros de Cultura y de Interior y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

CAPÍTULO 1

De la Comisión contra la Violencia en Espectáculos Deportivos de Cataluña

Artículo 1

Objeto y ámbito

1.1 Este Decreto tiene por objeto regular la composición y el funcionamiento de la Comisión contra la Violencia en Espectáculos Deportivos de Cataluña, creada por el artículo 84 de la Ley del deporte, Texto único aprobado por el Decreto legislativo 1/2000, de 31 de julio, como también determinar los órganos competentes en relación con el régimen sancionador en materia deportiva previsto en la Ley citada.

1.2 El ámbito de la Comisión es todo el territorio de Cataluña.

Artículo 2

Funciones

Las funciones de la Comisión contra la Violencia en Espectáculos Deportivos de Cataluña, de acuerdo con el artículo 84.2 de la Ley del deporte, Texto único aprobado por el Decreto legislativo 1/2000, de 31 de julio, son las siguientes:

- Elaborar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.
- Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en las competiciones deportivas realizadas en Cataluña.
- Promover y divulgar acciones de prevención y campañas de colaboración ciudadana.
- Proporcionar a las federaciones deportivas catalanas, clubes y otras entidades deportivas de Cataluña, y también a los organizadores de competiciones deportivas, los datos y los consejos que puedan facilitar la prevención.
- Informar los proyectos de disposiciones legales referentes a espectáculos y competiciones deportivas, disciplina deportiva y reglamentos sobre instalaciones deportivas.
- Recomendar a las federaciones deportivas competentes y las ligas profesionales o, si procede, instarlas a adecuar sus normas de funcionamiento interno con la finalidad de tener en cuenta en su régimen disciplinario el incumpli-

miento de las normas relativas a la violencia deportiva.

g) Arbitrar las medidas tendentes a impedir la entrada en los espectáculos deportivos de personas que presenten síntomas de encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares y a facilitar la realización de las correspondientes pruebas para detectarlo.

h) Recibir la información necesaria de los organismos y las autoridades competentes en relación con la calificación de acontecimientos deportivos de alto riesgo.

i) Proponer a las autoridades competentes la incoación de expedientes sancionadores en esta materia.

j) Cualquier otra función que por reglamento se le adjudique.

Artículo 3

Dependencia orgánica

La Comisión contra la Violencia en Espectáculos Deportivos de Cataluña depende del Consejo Catalán del Deporte del Departamento de Cultura, que aporta la infraestructura y el apoyo administrativo.

Artículo 4

Composición

4.1 La Comisión contra la Violencia en Espectáculos Deportivos de Cataluña está integrada por:

a) La persona titular de la Secretaría General del Deporte, que ejercerá la presidencia de la Comisión.

b) Tres personas representantes del Consejo Catalán del Deporte, designadas por la persona titular de la presidencia del Consejo.

c) Tres personas representantes del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña, designadas por la persona titular del Departamento.

d) Tres personas en representación de los entes locales, designadas de la forma siguiente: una por la Asociación Catalana de Municipios y Comarcas, otra por la Federación de Municipios de Cataluña y una tercera por el Ayuntamiento de Barcelona.

e) Nueve personas designadas por la persona titular de la Secretaría General del Deporte, de la forma siguiente:

una a propuesta de la Federación Catalana de Fútbol;

una a propuesta de la Federación Catalana de Baloncesto;

cuatro propuestas por la Unión de Federaciones Deportivas de Cataluña (UFEC), del resto de federaciones deportivas de Cataluña;

una a propuesta de la Unión de Consejos Deportivos de Cataluña (UCEC);

dos en representación de los clubes o asociaciones deportivas más destacados por el número de socios y el aforo de sus instalaciones.

f) Una persona designada por el Colegio de Periodistas de Cataluña.

g) Dos personas designadas por la persona titular del Departamento de Cultura entre las personas de prestigio reconocido en el ámbito de las competencias de la Comisión.

h) Dos personas designadas por la persona titular del Departamento de Interior entre las personas de prestigio reconocido en el ámbito de las competencias de la Comisión.

4.2 La vicepresidencia es ejercida por la persona que designe la que ejerce la presidencia de la Comisión, de entre las que representan al Departamento de Interior.